*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.-

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 7°, 9°, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de un millón doscientos ochenta mil pesos ($ 1.280.000) y en la de un millón setecientos cincuenta mil pesos ($ 1.750.000), respectivamente.

Asimismo, teniendo en cuenta los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 264/266 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, en la suma de ciento treinta y seis mil pesos ($ 136.000) y en la de setenta y seis mil pesos ($ 76.000), respectivamente.

Por último, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 3° del decreto-ley 16.638/57 y en virtud de las tareas

desarrolladas a fs. 334/356 vta. y 370/374 por la señora perito contadora Alicia Margarita Gutiérrez, se fijan sus honorarios en la suma de setecientos quince mil pesos ($ 715.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Notifíquese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

VO-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a los fines arancelarios es necesario precisar que, de conformidad con lo resuelto -en lo pertinente- por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063), no resulta de aplicación en el *sub lite* la ley 27.423.

2°) Que establecido ello, cabe señalar que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Droguería del Sud S.A. dedujo la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de dicho Estado local de exigirle el pago de las diferencias del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales de enero de 2007 a diciembre de 2008, mediante las Disposiciones Delegadas (SEFSC) 4531/2012 y 3901/2013 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, emitidas por aplicación de las leyes locales 13.613 (ley impositiva año 2007) y 13.787 (ley impositiva año 2008), modificada por la ley 13.850.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina de las causas CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte

marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de un millón doscientos ochenta mil pesos ($ 1.280.000) y en la de un millón setecientos cincuenta mil pesos ($ 1.750.000), respectivamente.

Asimismo, por los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 264/266 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1

"Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Miguel Alejandro Máximo Tesón y Guillermo A. Lalanne, en la suma de ciento treinta y seis mil pesos ($ 136.000) y en la de setenta y seis mil pesos ($ 76.000), respectivamente.

Por último, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 6° del decreto-ley 16.638/57 y en virtud de las tareas desarrolladas a fs. 334/356 vta. y 370/374 por la señora perito contadora Alicia Margarita Gutiérrez, se fijan sus honorarios en la suma de setecientos quince mil pesos ($ 715.000).

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo.

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI